

lo se publicasse en la Iglesia de Santa Fé , y en otras, y en otros Pueblos, lo resistieron los Religiosos, pasando à requerir à este Sacerdote Secular se abstuyesse de exercer su empleo, cominandole con Censuras, y lo mismo se previno à los Feligreses con la misma pena.

\* 40 Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias; y con su auxilio en sus Casas, en presencia de varias personas publicó su Título, y fue admitido por tal Juez Eclesiastico, y exercio su jurisdiccion en algunos Matrimonios.

\* 50 El Religioso Vice-Custodio con Censuras, y agravandolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdiccion, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses, que el Religioso procedia sin jurisdiccion; y como esto perturbasse las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote, y Religioso, que ni uno, ni otro exerciese jurisdiccion, entretanto que se daba cuenta al Virrey, ó à el Acuerdo de Mexico.

\* 51 En este estado llegó al Nuevo Mexico el Obispo à continuar su Visita, y el Custodio le protexió, y requirió no la continuasse, ni exerciese su jurisdiccion, fundado en dichas Bulas, y sobre esto hubo diligencias extrajudiciales, y judiciales.

\* 52 El Obispo tambien requirió al Custodio, le dexasse libre el uso de su jurisdiccion, respette de que las Bulas, en que se fundaba, se entendian en las Misiones primeras que hubo en aquellas Indias, antes que se erigiesen Obispos, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores, de las cuales se hacia mención en la Cedula del año de 1721, donde expressamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos: que tambien dichas Bulas se entendian para con los Indios recién convertidos; pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva Mexico pertenciera à su Obispado, por ser el inmediato, y que quando sobre esto huviesse controversia, tocara el suscitara à otro Obispado; pero no al Padre Custodio; y que, si creia, que tocaba à otro Obispado, que señalasse à qual que la Ley Real, en quanto à los terminos de los Obispos, se estienda, à lo que de nuevo se va convirtiendo.

\* 53 Pero como los Religiosos no se aquietassen, determinó el Obispo abstenerse de la Visita, y dar cuenta al Consejo, como lo hizo en Carta dilatada.

54 Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo, y al Gobierno superior del Virrey, para que se tomase alguna prompta interina providencia, entretanto que llegaba la resolucion del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo, tuvieron presente la Cedula del año de 1534, sobre la division de los Obispos de Nueva-Espana, no se hallaron los Autos que el señor Solorzano cita en este Cap. al n. 19.

\* 55 Se radicó este juicio en el Superior Gobierno, se oyó al Fiscal, quien en sustancia dixo, en vista de lo representado por la Religion, y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. leguas à cada Obispado, no obstante todo lo que

se va convirtiendo, se va aumentando, que así lo previene la dicha Cedula de 1534.

\* 56 Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones à reconocer à este Diocesano, y no son parte para esta controversia, que se pudiera suscitar entre los dos Obispos mas cercanos.

\* 57 Que ay algunos Doctrineros, que no saben la lengua, lo que es contra la ley 5. tit. 15. lib. 1. de la Recop. y que se mande, y exorte al Provincial, que ponga Religiosos peritos en el Idioma.

\* 58 Que entretanto, que se da cuenta à su Magestad, el Obispo visite, y cuide de su cargo Pastoral.

\* 59 En este estado la Religion representó las alteraciones, que se havian suscitado, pasando el Custodio à excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las Censuras, y pidió, que se tomase prompta resolucion.

\* 60 El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por Voto consultivo, à tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. Que esta causa se radique en el Superior Gobierno, donde se junten los Autos, que conducen à este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solorzano en este Capitulo §. contentandome n. 19. y que en el interin se libre despacho de ruego, y encargo al Obispo, para que por aora sobretea, y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiastico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda, y remover escrúpulos, en lo que mira à la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles, Negros, y Mulatos, ó de otra mezcla de sangre su autoridad, y facultad Episcopal, en lo que se considerare ser necesario à los Padres Misioneros: y que tambien se libre, ruego, y encargo al Padre Comillario General, para que provea de sujetos idoneos aquellas Misiones, è inteligentes en el Idioma, y en numero bastante: y que el Obispo, y Religion instruyan sus derechos.

\* 61 Los otros dos Oidores no convinieron, en que se retirasse el Vicario Foraneo, y fueron tambien de dictamen, que el Obispo visite, siempre que le pareciere conveniente, aquellas Doctrinas.

\* 62 Se libraron estos Despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, adonde el Virrey remitió los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

\* 63 Solo de una Consulta, que el Obispo hizo al Virrey en vista del Despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos, que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en sustancia son: que estas ya no son Misiones en el todo: que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto: que ay Pueblos de Españoles, y de Mestizos, &c. que sera muy reparable, que vean los Indios apartado à este Prelado, y revocadas sus ordenes.

DE LA JUSTIFICACION, Y CONVENIENCIAS, que ay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias, se presieran en igualdad de meritos, los que buvieren nacido en ellas, y de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, y Cédulas Reales, que tratan de esto.

SUMARIO.

- 1 Para la Iglesia se deben admitir, los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nación, ó linage.
- 2 Autores que impugnaron los estatutos de pureza de sangre, que tienen algunas Iglesias.
- 3 Autores de la contraria.
- 4 Generalmente está prohibido los Estrangeros de entrar en Oficios Seculares, ni en Prebendas Eclesiasticas, y en algunos Obispos se pide, que sean del mismo Obispado, y aun del mismo Lugar, donde está el Beneficio, y numero. 7.
- 5 Esto es general en todas las Naciones. Fraudes, que en esto hacen los Romanos, ibid.
- 6 Y el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarle al Derecho Natural, y Canonico.
- 7 Ley de partida sobre esto.
- 8 Aunque no aya ley, ni costumbre, se debe guardar la regla dada.
- 9 Los que son del mismo lugar deben ser preferidos: y por qué? y num. 12.
- 10 Para las promociones en las Cattedrales se debe atender à los Prebendados de la misma Iglesia, ibid.
- 11 Y para los Arzobispos à los Sufraganeos, ibid.
- 12 Si el promovido es de la misma Iglesia, basta que sea bueno; pero si se trata de fuera ha de ser el mejor.
- 13 Se mandó guardar en las Indias, lo que se practica en el Obispado de Palencia.
- 14 Y se inserta clausula en las Erecciones de las Iglesias.
- 15 Cédulas, y Leyes sobre lo mismo, y num. 15, y 16.
- 16 Los Virreyes, y Governadores, y los Prelados Eclesiasticos, deben embiar al Consejo relaciones de los benemeritos.
- 17 Fundamentos de la preferencia, que deben tener los Naturales, y Patrimoniales.
- 18 Los Prelados amonesten à sus Subditos, que las limosnas, que fundaren, sean para que se consuman en las Indias.
- 19 Quejas de los Naturales, y Patrimoniales.
- 20 Los Naturales son hijos legitimos, y los Forasteros adoptivos.
- 21 Autores, que han escrito à favor de los Naturales, y num. 23.
- 22 Representacion del Obispo de Truxillo.
- 23 Razones à favor de los Criollos por el mayor amor, que tendrán à la Patria.





- 26 Y por la pericia de la lengua.
- 27 Y porque no desespere por faltarle el premio.
- 28 Qué se requiere, para que uno se pueda tener por natural de las Indias?
- 29 Refiere un caso al assumpto.
- 30 El Efrangero, que por diez años vive en España, ó en las Indias con casa, y bienes de asiento, y casado con Española, ó Indiana, se tiene por natural de estos Reynos.
- 31 Si los Navarros, y Catbalanes se reputan por Castellanos.
- 32 Autores de la opinion afirmativa.
- 33 Cédulas á favor de unos, y otros.
- 34 El Autor lo duda en los Aragoneses.
- 35 Los Mallorquines gozan del Fuero de Castellanos por Aragoneses.
- 36 Dnda, que se ofreció en el Consejo sobre esto.
- 37 Responde el Autor á los de la opinion afirmativa.
- 38 El señor Pbilipo IV. concedió á los Aragoneses, que en cada Consejo, Chancillería, y Audiencia de las Indias, y de estos Reynos, aya un Ministro Aragonés.
- \* 39 El Efrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede passar de los Puertos.
- \* 40 Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Efrangeros, tienen pena de la vida, y perdimiento de bienes aplicados por tercias partes.
- \* 41 Está permitido, que los Oficiales mecanicos Efrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien.
- \* 42 En España, quando se rompe guerra con alguna Nacion, y se mandan salir, se reservan los Oficiales mecanicos, como se vé cada dia.
- \* 43 Al Efrangero no le vale en las Indias la exencion de Soldado Marinero, ó Artillero.
- \* 44 Solo pertenece al Rey componer las Efrangerías.
- \* 45 El Efrangero, que se introduce en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y á servido en desubrimientos, ó alteraciones, se puede disimular con él.
- \* 46 Los Clerigos, y mugeres efrangeras no se admiten á composicion, ni los que de nuevo se introducen en las Indias, sino los que están radicados en ellas.
- \* 47 Los Efrangeros así compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias, donde estovieren.
- \* 48 Los Efrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios, ó casados con Encomenderas, y se hallaren confirmados en ellas en

a) Cap. recurat. Sibus ita 32. q. 4. Text. & Gloss. in cap. ad decorem 5. de insti. in cap. cam. te 7. de rescrip.  
 b) Abb Selva Corral. Lambertin. Sahagum, & innumeris alijs apud Cened. & Barbof. in collect. ad a. c. eam te. Nicol. Garc. de benef. 7. part. c. 9. ex n. 4. Melch. Iunius in quæstio. polit. q. 7. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 3. & lib. 4. c. 4. D. Ioann. de Elcob.

- forma especifica, no deben ser molestados.
- \* 49 Tambien passan á las Indias algunos Efrangeros, que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion.
- \* 50 El Efrangero se debe componer en el lugar, donde es conocido, y tiene su caudal.
- \* 51 Los hijos de Efrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos.
- \* 52 Los Portugueses son Efrangeros.
- \* 53 El Efrangero no puede vender mercancias al fiado, á pagar en Indias, ni puede traer en cabeza agena, oro, plata, &c.
- \* 54 El Efrangero compuesto no debe ser molestado, sino es que passe á otra Provincia.
- \* 55 Los Efrangeros compuestos, no se pueden venir á la Europa con sus caudales.
- \* 56 Solo el Consejo despacha naturalezas.
- \* 57 Al Efrangero, que se remite preso á la Casa de la Contratacion con Autos.
- \* 58 Al Efrangero no le es licito por sí, ni por interpuesta persona contratar.
- \* 59 Las comisiones para componer Efrangeros comprenden á los que están en Indias; pero no á los que despues entraren.

**N**O se puede negar, que para la Iglesia de Dios, sus servicios, y ministerios, se admiten, y deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, é idoneos para ellos, de qualquier Provincia, ó Nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ó acepcion de personas, como lo enseñan unas célebres Decretales, (a) que reprehenden al Patriarca de Constantinopla: porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y á otro Obispo de Tornai, porque reulaba de admitir á cierta Prebenda de la luya, á uno, que havia sido Judío.

2 De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los Estatutos, que requieren pureza de sangre, ó excluyen por otros caminos los Efrangeros, como podrá ballesta de los muchos Autores, que refieren Cenedo, Barbofa, Garcia, y el grave, y docto Consejero de la Suprema, y General Inquisicion Don Juan de Escobar y Corro, en el libro tan celebrado, que ha escrito de este argumento, (b) y Yo bolveré á juntar en otro Capitulo, en que he de tratar de los Oficios temporales.

3 Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan con graves razones, y fundamentos en muchas Iglesias, Colegios, y Ordenes Militares, y basta para que los tengamos por justos, y convenientes, verlos aprobados, y mandados continuar, y practicar por tantos Sumos Pontifices, como latinamente lo refieren, fundan, y defienden los dichos, y otros muchos Doctores. (c)

de puritate sanguinis per tot.  
 e) Doct. apud Cened. & Barbof. sup. & præcipue Didac. Velazq. in defenf. Ant. Tolet. Fr. Hiern. á Cruce in tract. de stat. doctissim. D. Ioann. Elcob. del Corro ubi sup. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 4. Valenz conf. 3. 4. y 105. Lara de Annio. lib. 2. c. 4. & alijs plures apud Me, d. c. 1. n. 4.

4 Y en quanto á lo de la Efrangeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, cali en todo el Orbe Christiano ená recebido por leyes, ó por costumbres, que los Beneficios Eclesiasticos, y aun otros Oficios temporales, no te puedan dar, ni conferir, á los que no fueren naturales, u originarios del Reyno, ó Provincia, donde se sirven. Y aun en muchas partes se requiere, que sean de la Diocesis, ó del mesmo lugar do eitan sitos: y por esto los suelen llamar Beneficios Patrimoniales, y no admiten á los de fuera; sino es. con particular permission, y dispensacion Real, y letras, que llaman De naturaleza.

5 De las quales, y de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, y en otros Reynos, y Naciones, y de las graves causas, y razones, que huvo, y ay para introducir las, y continuar las, y de los fraudes, que algunos Efrangeros, especialmente Romanos, suelen hacer, poniendo los Beneficios en cabeza supuesta de Españoles, para quedarle ellos con su renta, y provechos, y fruitar, y eludir las Leyes, y Pragmaticas Reales, que de esto tratan, se ha escrito tanto, y por tantos Autores, (d) que remitiendome á ellos, puedo deslembarazarme de la comprobacion de este punto, que te tienen todos por tan constante, que dicen, que aun el Papa no le puede alterar, y que se tendrá por subrepticia la gracia, que qualquier Efrangero ganare, sin hacer verdadera mencion de su origen, ó Diocesis, y se retirarán las Letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarrubias, Pereira, Salcedo, Zevallos, y Garcia. (e)

6 Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ó autoridad Pontificia, cuya intencion, siempre se presume ser, de que cada uno sea proveido segun las leyes de su Patria, y en su propia Patria, como lo notan bien Juan Nicolao, y el doctissimo Valenzuela, que refiere otros muchos: (f) siguiendo en esto los principios, y documentos del Derecho Natural, y Canonico, que recibe sus fuerzas de la Sede Apostolica, y tan repetidamente aconseja, y dispone, que para los Obispos, Prebendas, y qualquier otros Beneficios Eclesiasticos sean buscados, y elegidos Clerigos naturales, y provinciales, y que salva conciencia no se puede hacer lo contrario. (g)

7 Cuyas pisadas han seguido, y mandado guardar, y executar muchas Leyes del Derecho Civil, que copiosamente junta Guillermo Bene-

dido. (h) Y en el de nuestra España, y tenemos una Ley de Partida, que dice: (i) „Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si lo oviere, á tales, que sean para ellos; é sino de los otros, que sean de aquel Obispa-do. Y otras, aun mejores, y mas expresas del ordenamiento, y nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, y razones, que ha havido en España para introducir esto, y ponen por prefacio, ó proemio, que lo mesmo practican en otros Reynos. (K) „Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ó en la mayor parte de ellos se usa, y guarda in-violablemente de tiempo immemorial acá, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas, &c. Ram. \* Val. Por las Leyes de Indias está mandado, que ningun Efrangero pueda passar á las Indias, ni contratar en ellas, por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercancias, y demas bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y en la misma pena incurren, si estando en las Indias comerciaren con España: y en la misma pena incurran los Españoles, que tratanen, como interpositas personas de Efrangeros. L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. \*

8 Y en fuerza de estas razones, y Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, y otros, que irémos citando, que aun en las, donde no ay ley, privilegio, ó costumbre de dar precisamente las Prebendas, ó Beneficios á Naturales Regnicolas, u Originarios, deben todavia aquellos, á quienes tocan sus Provisiones, Presentaciones, y Colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, y aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necesaria, sean preferidos los Naturales á los Efrangeros, y advenedizos, como despues de Covarrubias, y Soto, lo dicen Acevedo, Zerola, Perez de Lara, y otros infinitos, que refieren, Zevallos, Valenzuela, Barbofa, y Acuña. (l)

9 Y aun ay otros muchos Textos, y Autores; que distinguiendo en quanto á esto los Oficios Seculares de los Beneficios Eclesiasticos, y piden sean preferidos, y proveidos para ellos, no solo los que son del mesmo Reyno; sino aun los que son del mesmo lugar, dode se sirven los Beneficios. Y para los Obispos se eche mano, y haga eleccion, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia, que vaca, huvieren servido loablemente. Y para los Arzobispos de los sufraganeos: dando por razon, que siempre han sido prohibidos, y odiosos los gobiernos, y judi-

d) Covarr. in Pract. c. 15. Borrel. de practan. Reg. Catbol. c. 51. & innumeris alijs ap. Nic. Garc. d. c. 9. Remirez de lege Regia. §. 26. n. 64. & §. 3. n. 55. Zevallo de violent. 1. part. gloss. 8. & in pract. q. 693. n. 31. D. Valenz. conf. 34. ex n. 79. & conf. 105. ex n. 87. & Me, omnino videndum. d. c. 19. n. 5. & seqq.  
 e) Covarr. d. c. 35. n. 6. & c. 36. n. 3. Perier. de manu Reg. præ-lud. 2. n. 24. Salzed. ad præx. Bern. c. 54. n. 17. Zevallos d. gloss. 8. n. 6. & seqq. Nic. Garcia d. c. 9. ex n. 16.  
 f) Ioa. Nic. de iur. & aron. n. 198. Valenz. d. conf. 105. n. 94. volum. 2.  
 g) Cap. Metropolitanus, & distum, cum alijs, dist. 63. c. bona de post. prælat. c. fin. de Cleric. Perieg. cum innumeris alijs apud Sotum de iust. & iur. lib. 3. q. 96. art. 2. Zapata de iust. distribus. 2. q. c. 5. n. 4. Garcia d. c. 9. ex n. 16. & Me, d. c. 19. n. 12. & 13.  
 h) L. in Ecclesijs, Cod. de Episc. & Cler. l. verum, Cod. de inco-lis, lib. 10. lat. Benedic. verb. & uxorem el. 5. m. 48. & seqq.  
 i) L. 3. tit. 15. part. 1.  
 K) L. 8. tit. 3. l. 3. l. 2. tit. 2. l. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop. Castell.  
 l) Covarr. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recopil. Zerola verbo Beneficium, verfic. Secundo debent, Lara de annivers. lib. 2. c. 3. n. 19. Zevallo in pract. q. 678. n. 35. Valenz. conf. 34. ex n. 79. & conf. 105. ex n. 87. Barbof. in remf. ad Trid. sess. 24. de Reform. c. 18. n. 241. Acuña in notis ad decret. pag. 545. & 594. Ego, d. c. 19. ex n. 15. \* P. Avendañ. Tbef. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 63. \*



caturas de hombres estrangeros, y advenedizos, y notorios los danos, que se han recrecido, de introducirlos en semejantes ocupaciones. (m)

10 A los quales añado dos celebres Glosas, que tocando este mismo punto, refuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, y elegir el mejor, confirmandolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vecinos del mismo lugar, donde mora el pupilo; pero si es nombrado, y traído de otra Ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. (n)

11 Y à esto miró otra insignie doctrina de Baldo, (o) que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, y honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto, que la ordene, y precise: y que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta, que se les deba de congruencia, honestidad, y buena razon; pero que tampoco se pueda decir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera con el otro Jurisconsulto; (p) que no se les hace tanto beneficio, quando se les concede, como injuria, y agravio quando se les deniega.

12 Siendo, pues, esto así, y practicandose en casi toda la Cristiandad, bien podemos atrevernos à decir, que con mas fuerza, y razon es justo, y conveniente, que se observe, y practique en los Obispados, Prebendas, y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar erigidos, ni instituidos, los Reyes Catholicos comenzaron à prevenir, que fuesen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones, y capitulaciones, que hicieron, y asentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales hace relacion Antonio de Herrera, y Yo mencion en otro Capitulo. (q) Y el que à este toca, dice así: „ Que los Beneficios, que vacassen, ò se proveyessen despues de esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no à hijos de Indios, hasta que el Rey, ò sus sucesores, cessores otra cosa determinassen, y que fuesen por suficiencia, procediendo por oposicion, y examen, como en el Obispado de Palencia.

13 Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Cathedralas, que se fueron fundando en este tenor. „ Pero

„ querimos, y estatuimos, que los Beneficios, que en las dichas Iglesias se criaren, ò por qualquier camino fueren vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vecinos, y pobladores Españoles, que huvieren pasado, ò por lo de adelante passaren de España à habitar, y morar en estas Provincias.

14 Y esto mismo se fue en los tiempos siguientes mandando, y repitiendo por muchas Cédulas, Capítulos, Instrucciones de Virreyes, y otras Provisiones, y Ordenanzas, que se hallan en el primero, y segundo Tomo de las Impresas. (r) principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. y de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. y de 9. de Julio de 1604.

15 Y basta por todas la Ordenanza del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes: „ Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas; à cuyo cargo sea la provision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvieren de proveer, presieran siempre en la provision de ellas à las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, así en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecirla, como en convertir, y doctrinar los Naturales de ella. \* L. 30. y 32. tit. 2. lib. 2. Recop. \* Veale el Cap. 8. del libro 3. de esta Politica. \*

16 Y no lo dixi menos exprefamente la Cédula Real del año de 1609. que dió la ultima forma en la provision de los Beneficios, y queda ya inserta, y glosada en el Capitulo 15. de este libro, en la parte que dice: „ Escogan los Arzobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demás oportores nacidos en estos Reynos, &c. \* L. 24. tit. 6. lib. 1. y que sepan la lengua. \*

17 Y à esto miran tambien otras innumerables Cédulas, que mandan, que los Virreyes, y Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas relaciones, è informaciones de los Naturales de aquellas Provincias, para que competentemente sean proveídos, y premiados en los Oficios, y Beneficios de las mismas conforme à sus meritos, y servicios; sin que tengan necesidad de venir à España, para pretenderlos, y conseguirlos, las quales Cédulas se

m) Dist. l. in Ecclesijs, Cod. de Episcop. & Cler. c. bartamur 71. dist. c. 1. §. 2. c. Metropolitano, & seq. dist. 63. c. peregrina, & seq. §. q. c. fundamenta, §. digna de elect. lib. 6. d. c. bona memoria, de postul. Pral. cum alijs apud Zevall. & Valenz. sup. Acusum in cap. Præbiteri 24. dist. n. 2. & in cap. nemine, dist. unum. 8. Garcia, dist. c. 9. n. 570. & Meppinib vidend. d. c. 19. ex n. 16. n) Gloss. d. c. 1. dist. 23. & in c. licet verbor. præsantior, §. q. 1. ex l. Divini ff. de ius. & curat. & generaliter §. penult. ubi Gloss. verb. Sufficientibus, ff. de Decurio.

o) Bald. d. cap. bona, n. 6. p) L. 1. §. permittitur, ff. de aqua quod. ubi Gloss. & Bartol. cum alijs apud Roman. conf. 22. Cravet. conf. 1701. n. 28. volum. 4. Bern. Laur. de potestat. Regia. c. 18. n. 21. q) Herrera in hist. gen. Ind. decad. lib. 8. c. 10. pag. 278. Ego sup. hoc lib. c. 2. r) Sched. 1. tom. pag. 274. & 317. \* L. 24. 29. 31. tit. 6. lib. 1. Recop.

podrán vér en el primer Tomo de las Impresas. (v)

18 Y todas se fundan en la eficaz razon, y consideracion, de que pues estos Naturales de las Indias, y sus Progenitores las pueblan, habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferir en las honras, y comodidades de ellas los estranos, y advenedizos; porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribucion de los premios por duro, y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas, y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho, y probado para otros intentos. (t)

19 Y lo esfuerza una notable Cédula, cuyas palabras insertaré à la letra en otro lugar, (u) la qual, con ser cosa tan deseada, y encargada, que los tesoros, y riquezas de las Indias se traygan à España, todavia encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus Pueblos, que las limosnas, y demas obras pias, que pretendieren hacer en vida, ò en muerte, las hagan, y funden en las parro, y lugares donde Dios les permitió adquirir, y juntar los dineros, y haciendas, de que quieren hacerlas.

20 Y conformandose en la mucha justificacion, que tiene en sí, lo que voy diciendo, y que xandole de lo mal, que se cumple, y executa, lo que cerca de ello está proveído, es digno de leerse lo que escribe el Padre Joseph de Acofta, (x) y aun mas apretadamente Fr. Juan Zapata, diciendo, y representando la mucha pobreza, y desventura, à que han venido por esta causa muchos hijos, y nietos de los mas benemeritos, y antiguos Conquistadores, y Pobladores, y las tristes voces, con que manifiestan el desconuelo, y dolor, que les causa, verse en sus propias tierras, olvidados, y necesitados, quando los de otras disfrutaban, y gozan lo grueso, y honroso de ellas.

21 Lo mismo dice el Licenciado Antonio de Leon, (y) añadiendo, que los Naturales de las Indias en los bienes, y emolumentos de ellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar, y los estranos por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuicio de los legitimos.

22 Y sobre esto, y pedir entero, y debido cumplimiento, de lo que cerca de ello está dispuesto, escribieron, è imprimieron largos Memoriales para el Rey nuestro señor, y su Real Consejo de las Indias el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que vino à la Corte por Procurador General del Perú, y bolvió proveído por

Oidor de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, donde murió: y otro mas dilatado D. Luis de Betancur y Figueroa, que oy es meritiísimo Inquisidor del mesmo Perú: y ultimamente el Doctor Don Sebastian de Sandoval, dignísimo Oidor de la Audiencia de Panamá. Y el Doctor Don Velasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestro-Escuela de la Santa Iglesia del Cuzco, y Governador, y Vicario General de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud, y letras le llaman ya à tener en propiedad uno de los mayores.

23 Y la propria queixa se hallará bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, y ya, por sus letras, y meritos, Obispo de Chile, (z) ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, y otro de Tito Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que ò se guardasse la ley, que se havia rogado, y promulgado, para que los Tribunales de ella tuviesen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se havia de executar: porque menos afrenta les harian con la iniquidad del Derecho, que con despreciarlos de hecho, y teniendolos por indignos de gozar de esta honra, y autoridad.

24 Y novísimamente, con graves, y elegantes palabras la ha buuelto à representar el Doctor Don Pedro de Ortega Sotomayor, Cathedrático de Prima de Theologia, Maestro-Escuela, y Arcediano de Lima, y al presente meritiísimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, y promovido à la de Arequipa, (a) lamentandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos, que tuviesen, no les tocaba un huefio roído.

25 Y bolviendo à nuestro proposito, à las razones, que se han ponderado en favor de la prelación de los Naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemente entender, que serán mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor, que tendrán à la tierra, y patria, donde nacieron, como en semejantes casos lo insinúa una buena ley de Partida, y latamente Eduardo Vvestono, (b) y en los individuales del nuestro, Acofta, y Zapata, (c) mostrando, como los estranos, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, y ponderando un lugar de Santo Thomás, (d) en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el gobierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda decir, que son mas dignos, porque en el mayor amor, que la tendrá por razon de el origen, les lleva ventajas.

f) Sched. 1. tom. pag. 373. \* L. 53. tit. 7. lib. 1. Recop. \* t) L. Preses, Cod. de servit. & aqua, Casiod. lib. 1. epist. 34. Marquez in gubernat. Corsic. lib. 1. c. 20. cum alijs que dixi sup. lib. 3. c. 1. 2. & 7. u) Infra lib. 5. cap. 7. x) Acofta de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 1. pag. 318. Zapata de iust. dist. 3. p. cap. fin. n. 6. y) Leon de confirm. Real. 1. p. c. 22. n. 22. z) D. Fr. Gasp. Villarroel in epist. dedicat. del 1. tomo de sus Sermoues, & sup. lib. Ind. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul.

ad Rom. 15. 20. Tit. Livio, decad. 1. lib. 4. a) D. Petr. Ortega in elegant. censura, ad lib. Reverend. Patris Fr. D. Alfonso Briceño, nunc meritiissimi Episcopi Nicaraguensis, sup. Scotum. b) L. 1. tit. 11. p. 2. Vveston. in Theatr. vitæ civil. lib. 3. c. 19. n. 6. c) Acofta dist. lib. 3. c. 15. Zapata ubi sup. c. 8. n. 4. d) Div. Thom. Rebell. Lef. & alijs apud Zapat. sup. \* P. Avendañ. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 67. \*



26 La segunda, por la pericia del Idioma, o lengua, que hablan los Indios de la misma tierra, la qual mamanan en la leche de los nacidos en ella, y la aprenden tarde, y mal, los que vienen de fuera, y es tan necesaria en Prelados, y Beneficiados, como lo da a entender el Apostol San Pablo, y lo dexo dicho en otros lugares, (e) a los quales añaó el del Profeta Ezequiel, (f) que entre otras amenazas, que en nombre de Dios hace a su Pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiará a tierras, y Pueblos de lenguas no conocidas, y cuyas palabras no pueda alcanzar, ni entender.

27 La tercera es, que como dicen Antonio de Leon, y Fr. Juan Zapata, (g) los Criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios; y si tambien se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban, los que van de otras, podrian venir a caer en tal genero de desesperacion, que aborreciesen la virtud, y los estudios, pues pocos ay, que los sigan, sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio, y utilidad: siendo tan cierto, como vulgar, lo que dicen Ciceron, Castodoro, Ovidio, y otros infinitos, (h) que estas son las cosas, que los engendran, alientan, y sustentan.

28 Y en quanto a lo que se requiere, para que uno se pueda llamar propia, y verdaderamente natural originario, o domiciliario de las Indias, o de otras Provincias, para poder tener en ellas Oficios, y Beneficios, o para poder habitar, y tratar, y contratar en las mismas Indias, y como, y en qué tiempo se adquiere esto? Y que no baste que un extranjero tenga la Carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo; sino es que en la misma se halle especialmente dispensado, y habilitado para todo lo referido, se podrá ver lo que dixe en otro Capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios se pueden dar a extranjeros, (i) y lo decidido, y resuelto en esta materia por las Leyes del Derecho comun, y del Reyno, Rebufo, Claperio, Acevedo, Garcia, Carleval, y otros muchos, que ellos refieren. (k)

\* Ram. Val. El extranjero que huviere vivido en estos Reynos, o en las Indias veinte años continuos, los diez dellos teniendo casa, bienes, raices, y estando casado con natural, o hija de extranjero, nacida en estos Reynos, o en las Indias, goza de naturaleza; y para que la gocen, han de acudir al Consejo, donde se ha de declarar, que concurren en ellos las dichas circunstancias: y los vecinos de San Lucar, Cadiz, y demás partes de España pueden acudir a la Casa de la Contratacion a hacer sus informaciones, o ante los Gobernadores, y están obligados a hacer inventario de

e) D. Paul. 1. Corint. 14. Ego sup. hoc libro  
f) Ezech. c. 3.  
g) Leon sup. 1. p. c. 1. 5. m. 3. Zapata ubi sup. 2. p. c. 6. n. 21. & 47. n. 8. vide verba apud Me. d. c. 19. m. 38.  
h) Cic. 1. Tusculan. Ovid. 2. de Ponto, Castodor. & plurimi alij apud Me. d. c. 19. m. 39. & segg. & dixi lat. sup. lib. 3. c. 14. & 30. Maltril. de Magistr. lib. 2. c. 3. & Simanc. lib. 9. de Rep.

sus bienes, y han de tener 40. ducados de bienes raices. \* L. 32. tit. 27. lib. 9. Recop. \*

29 Lo qual estos dias me fue de provecho, y se estudió, y ventió con particular cuidado, con ocasion de las Repraesalias, que se mandaron hacer en España de bienes de Franceses por causa de sus injustas, y repetidas hostilidades; siendo Abogados, por parte de los Franceses, el Licenciado Don Diego Altamirano; y por la del Real Fisco, el Doctor Don Juan Osorio de Guadaluara, insignes ambos en letras, y en calidad, y dignos de las mayores ocupaciones, a que van ascendiendo.

30 Y de Derecho Municipal de nuestras Indias está dispuesto, por Cedula de 14. de Julio de 1561. y de 22. de Febrero de 1562. Que los Extranjeros, que residieren en España, o en las Indias, diez años con casa, y bienes de asiento, y estuvieren casados con mugeres naturales de ellos, o de las dichas Indias, sean habidos por Naturales de ellas. Aun que para lo que es poder tratar, contratar, y comerciar en ellas, ay otras Cédulas mas nuevas, de 2. de Octubre del año de 1608. y de 11. de Octubre del de 1618. y de 7. de Junio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: Los diez con casa, y bienes raices, basta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por Escrituras autenticas, y no por informaciones, y que no puedan tratar mas de con sus caudales, y no de Extranjeros. \* L. 31. tit. 27. lib. 9. Recop. En el año de 1728. huvo un pleyto muy referido en el Consejo sobre estas naturalezas, y se mandaron guardar estas Leyes por sentencia consultada con su Magestad. \*

31 Lo que he visto dudar algunas vezes, es, si los Navarros, y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias, o por Extranjeros, para poder tener, o no tener los Oficios, y Beneficios de ellas? Y parece, que los debemos contar en la classe de Extranjeros, como a los Portugueses, Italianos, Flamencos, y otros, cuyas Provincias no están unidas a los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y las Indias accessoriamente; sino con igual principio, y conservando sus Leyes, y Fueros, con que se gobernaban antes de su union, y agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dicho mas latamente en otro lugar. (l)

32 Y de esta opinion hallo haver sido Diego Perez, (m) diciendo que son Extranjeros, por palabras expresas, y que así se declaró en las Cortes de Segovia del año de 1532. en la peticion 42. y que él vió privar al Maestro Martin Vicente de un Canonico, que havia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por haverse hallado, que era Cathalán, natural de Tarrago-

cap. 10.  
i) Sup. lib. 3. c. 11.  
k) L. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recop. ubi Acevedo. Rebus. ad leg. Gall. tit. de lic. naturalit. Claper. alleg. Fiscal. 1. & 2. Garcia de Benef. 7. p. c. 9. Carleval. de Iudicij. disp. 2. q. 1. & 2.  
l) Ego 1. tom. lib. 3. c. 1. m. 46.  
m) Did. Perez ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordin. pag. 8.

na. Y este mesmo caso refiere Acevedo, (n) añadiendo, que él conoció a este Maestro.

33 Y no vá lexos de la mesma opinion Burgos de Paz, (o) en quanto enseña, que los originarios, y naturales del Reyno de Aragon, son tenidos por extraños, o alienagenas, por lo que toca a los Beneficios de los Reynos de Castilla, y Leon, y que lo mesmo se debiera decir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, y connaturalizados por una Cedula de 28. de Abril del año de 1553. y que así se declaró en la Real Chancilleria de Valladolid en las causas de Pedro de Lufar, y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano, y Salcedo. (p) Y en quanto a los Navarros hallo, que está aprobada la dicha permission para los Beneficios de las Indias por Cedula de la mesma data, que la citada, y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer Tomo de las impresas. (q) Y esto es lo que practicamos, como demás de los Autores citados, lo testifica Don Thomás Carleval, meritisimo Consejero de Santa Clara de Napoles. (r)

34 Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la Historia de Gomara, (s) que la señora Reyna Catholica Doña Isabel favoreció, y asistió mas al descubrimiento, y conquista de las Indias, que el Rey Catholico Don Fernando su marido. Y esto lo colige, de que en las insignias, y armas, que concedió a Colon, le mandó, que pudiese por Orla esta letra: Por Castilla, y por Leon Nuevo-Mundo halló Colon, y tambien, porque no consentia passar a ellas sino a Castellanos; y si alguno Aragonés allá iba, era con su licencia, y después mandamiento.

35 Y en propios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Extranjeros para todo lo tocante a las Indias, y passar, estar, y comerciar en ellas, Juan de Hevia Bolaños. (t) Aunque Yo nunca ví, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviese pleyto a ningun Aragonés, o le obligassen a componerse por Extranjero. Antes, como el dicho señor Rey Don Fernando era Aragonés, muchos de aquel Reyno passaron desde su tiempo, y cada dia passan a las Indias con cargos, y oficios muy honrosos sin licencia, ni dispensacion particular de Extranjeria, y esta costumbre, parece, que ya pasó en fuerza de ley: porque hallo una notable Cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra Extranjeros, y dá por razon: Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon.

36 Y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, y al cabo deter-

n) Aceved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.  
o) Burg. de Paz in l. 3. Taur. m. 45. fol. 125.  
p) Olan. in Antiochin. in prafat. n. 20. Salced. ad prax. Bernard. cap. 54. m. 24.  
q) Sched. 1. tom. pag. 174. & 175. \* L. 32. tit. 6. lib. 1. y l. 28. tit. 27. lib. 9. Recop. Elcalon. Gazoph. cap. 39. num. 10. part. 1. \*  
r) D. Carleval. d. disp. 2. m. 99.

minó el Consejo, que en quanto al poder passar los Aragoneses a las Indias, y residir, tratar, y contratar en ellas, no se innovasse cosa alguna. Y que el Privilegio concedido a los Navarros, para poder tener en las mismas, Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos, en que habla, de manera, que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda, y practica en los Reynos de Castilla, y Leon, por cuyas leyes ellos se gobiernan en todo, lo que no las tienen particulares, o Municipales, como lo diremos en otro lugar. (u)

37 Y no obsta, que todos estos Reynos se hallen unidos, y constituyan oy una como Monarchia, por donde parece, que importa poco, que todos los Vassallos de ellos se igualen, o por mejor decir, que no se pueden tener por Extranjeros, ni peregrinos, los que están debaxo del dominio de un mesmo Rey, como en otro semejante caso lo dice Camilo Borrelo. (x) Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir, y gobernar, como si el Rey, que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos, como lo enseñan, y prueban bien Soto, Suarez, y Salas, y elegantemente Patricio, (y) añadiendo, que para que de los vassallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el gobierno de otro de ellos, es necesario, que no se hallen en él personas idoneas, y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca, y compra con mucha diligencia, y grandes expensas en Epiro, o Lacedemonia.

38 Pero ya oy, quando esto se imprime, cesan en quanto a los Aragoneses todas disputas, pues el Rey nuestro señor Don Felipe IV. que Dios guarde, se ha servido de concederles, que aun en todos sus Consejos, Audiencias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias, aya de haver precisamente por lo menos un Ministro, que sea natural de aquel Reyno, y así se ha puesto en execucion, con que parece quedan habilitados para todos los demás cargos, negociaciones, y contratas, quando aun de antes no lo estuvieren.

\* Ram. Val. Están declarados por naturales de estos Reynos, no solo los Navarros, sino los Valencianos, Cathalanes, Aragoneses, Mallorquines, y los demás de aquellas Islas. L. 28. tit. 27. lib. 9. Recop. \*

\* Y ultimamente en 29. de Junio de 1707. su Magestad derogó los Fueros de los Aragoneses, y Valencianos, y los reduxo a las mismas Leyes, usos, y costumbres de Castilla, y se despacharon Cédulas a las Indias.

\* 39 El Extranjero, que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede passar de los Puertos, sino que allí debe vender las mercancias

s) Gom. Hist. Ind. fol. 12.  
t) Hevia in labyrinth. commer. 1. p. c. 1. m. 37. pag. 14.  
u) Instr. lib. 5. c. 16.  
x) Borrelo. de Magistr. edit. lib. 1. c. 5. n. 25.  
y) Sotus de inst. & iur. lib. 1. q. 1. artic. 2. vers. At vero Reg. na. Suar. de Reg. lib. 1. c. 7. m. 14. Salas ibid. 490. traft. 14. sect. 8. num. 49. Patricium lib. 3. de Regio. tit. 13. vide ejus verba apud Me. d. c. 19. n. finalis.



que llevaré. L. 4. y 5. tit. 27. lib. 9. Recopil.

\* 40 Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimento de bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 8. tit. 13. lib. 3. y l. 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 41 Esta permitido, que los Oficiales mecanicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien. L. 10. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 42 Y en España, aun quando se rompe guerra con alguna Nacion, y se manda que falgan, se reservan los Oficiales mecanicos, como se expreso en el rompimiento de Guerra con el Emperador, y sus Aliados, que lo trae Salcedo de Contrav. c. 32. Ced. 27. n. 3.

\* 43 Al Estrangero en las Indias no le vale la exencion de ser Soldado, Marinero, o Artillero; sino que debe ser expelido. L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 44 Alguna vez su Magestad los admite a composicion; pero esto está prohibido a los Virreyes, y demas Gobernadores. L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 45 El Estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, o en alteraciones, se puede disimular con él. L. 13. ibid.

\* 46 Esta composicion no se estiende a Clerigos, ni mugeres estrangeras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias; sino con los que estuviere ya arraygados en ellas. L. 16. y 18. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 47 Los Estrangeros, asi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias, donde estuviere. L. 20. y 21. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 48 Los Estrangeros, que se hallaren con Encomiendas de Indios, que se les fueren conceder por algun gran servicio, que hicieron a la Corona, o si se huvieren casado con Encomendera, y se les huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no deben ser molestados. L. 22. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 49 Tambien pasan a las Indias algunos Estrangeros, que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion. L. 23. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 50 Algunas veces los Estrangeros para componerse se van a otros Lugares donde no son conocidos, ni se sabe el caudal, que tienen, y así se componen en menores cantidades; y está prevenido, que cada uno se componga en el lugar de su residencia. L. 24. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 51 Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos. L. 27. tit. 27. lib. 9. Recop. y en un pleyto muy referido, que ha havido este año de 1728. se declaró por sentencia consultada con su Magestad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues el Consulado de Cadiz, y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la Executoria, y la resolucion de su Magestad se pondrá al fin de este libro 4.

\* 52 Los Portugueses han intentado introducirse en el Comercio de Filipinas, con la oca-

sion de hallarse en la India Oriental; pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Estrangeros. L. 29. tit. 27. lib. 9.

\* 53 Ningun Estrangero puede vender mercaderias al hado a pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer oro, plata, perlas, ni otra cosa en cabeza de Estrangero; y si lo contrario se executa, se commilla, y se aplica por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 30. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 54 El Estrangero que se compuso una vez, no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia, y no pueden pasar a otra a comerciar. L. 19. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 55 Suelen los Estrangeros querer venirse con sus caudales a la Europa, y los Juezes inferiores les dan licencia para venirse, y esto se les prohibe, y se reserva la determinacion a la Real Audiencia del distrito, a quien se encarga, que haga justicia. L. 26. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 56 Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. L. 33. 34. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 57 A qualquier Estrangero que se halle en las Indias sin licencia, se le debe remitir preso con sus bienes a la Casa de la Contratacion, y dár quenta con Autos al Consejo. L. 25. tit. 27. lib. 9. Recop.

\* 58 Y finalmente al Estrangero, no le es licito tratar, ni contratar en las Indias por si, ni por interpositas personas, pena de perdimento de los bienes, que comerciare, y questruviere, así el Estrangero, como la persona interpolitita, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 1. y 7. tit. 27. lib. 9. Recop.

CAPITULO XX.

SI SE PUEDEN DAR ORDENES, Y BENEFICIOS Curados de Indios a Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto

SUMARIO.

MESTIZOS.

- 1 Introduccion a la question, si se pueden dar Ordenes, y Curatos a los Indios, y Mestizos.
- 2 Aunque se prohibe esto respecto de los Indios, o Mestizos, se entiende en los ilegitimos.
- 3 En las erecciones de las Iglesias se previene, que no se den Ordenes, ni Beneficios a los Indios.
- 4 Explicase el Concilio Limense sobre este punto.
- 5 Refiere se una Cedula, en que se manda, que no se den Ordenes a los Mestizos, y num. 6.
- 6 Estos Mestizos se entienden hijos de Español, e India, o de Indio, y Española, y no se estiende, a los que son hijos de Español, y Mestiza, o de Mestizo, y Española, que llaman Quarterones.
- 7 En el Perú se fueron admitiendo a Ordenes Sacras los Mestizos, que sabian bien la lengua, y los llaman Ordenados ad titulum indorum, y num. 8.

17 *Se fide estragando esto de suerte, que hubo quezas, do que se ordenaban muchos Mestizos.*

18 *Sin reparar, que eran espurios, o ilegítimos, lo que se prohibió por el Consejo, arreglándose al Derecho Canonico.*

19 *Por qué necesitan de dispensacion Pontificia?*

20 *En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, ibid. Refiere se un caso de un ilegítimo Racionero de Durango.*

21 *La dispensa del Papa, si no se le refirió, que era espurio, es nulla, como subrepticia.*

22 *El Rey les dispensa la ilegitimidad para berenicias, honores, y Oficios Seculares, ibid.*

23 *Estas dispensas son de estrecha naturaleza, y no admiten extension, ibid.*

24 *La costumbre en estas materias tiene fuerza.*

25 *Y por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sujetos, que los exercen, y n. 15.*

26 *Bula, en que se concede a los Arzobispos, y Obispos dispensar con los Mestizos ilegítimos con derogacion del Concilio de Trento, y demas Canones, ibid.*

27 *Asi que la dispensa para Ordenes no comprende Beneficios, esta la contiene virtualmente.*

28 *Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.*

29 *Con estas Bulas se comenzó a introducir la dispensa.*

30 *Y esta observancia tiene fuerza de ley.*

31 *Este genero de Reçorias no necesitan de dispensa, por ser a moviles ad nutum.*

32 *Las Capellanias a moviles ad nutum se pueden dar a ilegítimos, y espurios, y aun en las mismas Iglesias, donde están sus Padres, y n. 21.*

33 *Los Obispos pueden dispensar con ilegítimos en Ordenes menores, Beneficios simples, Canonicos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales.*

34 *Ay Autores, que conceden a los Obispos la facultad de dispensar en ilegítimos para Ordenes Mayores, y Beneficios curados con necesidad.*

35 *Y el Cabildo Sedevacante, ibid.*

36 *Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella, y animo de practicarla.*

37 *La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito.*

38 *La Capellania, o Beneficio concedido ad nutum se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar, ibid.*

39 *El Autor aconseja, que se pida al Pontifice revalidacion de estas Bulas.*

27 *Mestizos que ay para ellos.*

28 *La facultad data ab homine se consume con el primer acto, esto cessa si el acto es nulo.*

29 *La clausula, en que se grava la conciencia al delegado, importa libre voluntad.*

30 *Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad.*

31 *En Mexico ay un Colegio para Niños Mestizos.*

32 *Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niños, Indias, y Mestizas.*

33 *Mestizos, ni Mulatos no pueden ser Escrivanos, y como se entiende esto?*

34 *No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus Pueblos, aunque tengan haciendas en ellos.*

1 **E**Ntre los naturales de Indias a quienes se deben en primer lugar los Beneficios de ellas, como lo dexó dicho en el capitulo pasado, se podrian, y debrian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el Derecho, que por esta titulo del origen, y naturaleza tienen adquirido, no le perdiesen por servictolos, o viciados, y de malas costumbres, o espurios, e ilegítimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y D. Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar. (a)

2 Porque aunque en algunas Cedula Reales, que alli cito, se prohibe, que los ordenen, esto se entiende de los ilegítimos, incapaces, o male meritos. Pero en los habiles, y capaces, y no ay razon, por donde se excluyan. (b)

3 Y así en las primeras Capitulaciones, que dixe en el Capitulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, y sus hijos, y descendientes de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recién convertidos, y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. Y esto mesmo se va repitiendo en todas las Erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexé inserta en el capitulo 3. de este Libro.

4 Y así se ha de entender el Concilio Limense II. (d) en quanto dispone: *Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepeliz, y aderezo decente servir en la Iglesia,* porque esto fue en interim, que no permitiese otra cosa su habilidad, y capacidad.

5 Como asimesmo se declaró en los Mestizos, por una Cedula de Madrid 13. de Diciembre de 1577. (e) dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: *Mire mucho, que las personas, que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y*

(a) Acosta de proc. Ind. lib. 4. c. 8. pag. 415. Zapata de iust. dist. 2. p. c. 11. D. Sarmiento. in Militia Evangelic. Ego sup. lib. 2. c. ult.

(b) Cap. eam te de rescript. cum alijs qua adduxi, d. cap. ult. in initio c. proced. \* L. 7. tit. 7. lib. 2. Recop. \*

(c) Concilio lim. Ecles. c. volumus, verfi. Donec, vide verbis apud Me, tomo 2. lib. 3. c. 20. n. 2. D. Abreu de vacantes; num. 599.

(d) Conc. Lim II. part. 2. c. num. 74. pag. 554

(e) Estat. 2. tom. pag. 171.